

La integridad de los jueces: apuntes sobre sus condiciones morales como fuente de credibilidad social en el servicio de justicia.¹

Marcelo Patrìtti Isasì²

1. Introducción.

En estos tiempos, la integridad de los jueces y, en consecuencia, su fuerza vinculante con la solidez de los sistemas jurisdiccionales es corrientemente resaltada o, la más de las veces, impulsada a través de un conglomerado de exigencias conductuales especiales.

En este trabajo -sin pretensión alguna de lograr tal objetivo- se tratará de *desmitificar* la concepción por la que se considera que el Juez debe reunir condiciones morales superiores a la de los demás agentes públicos y, por qué no, a los patrones axiológicos del común de los ciudadanos.

Creo, firmemente, que la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales no depende, de un estándar sobrelevado de comportamiento social de los encargados de impartir justicia, sino que en gran medida la base de la credibilidad, respeto, acatamiento se halla preponderantemente en la justificación racional de tales decisiones.

La exigencia de un patrón moral *no equidistante* con el resto de interlocutores de la Sociedad Civil, no determina ni garantiza la prestación de un servicio de justicia *eficiente y eficaz*.

La *fundada confianza* de los ciudadanos en la Judicatura³ (art. 53 del Código Modelo de Ética Judicial) no depende de que el comportamiento del juez ajeno al

¹ Trabajo galardonado con el 1° premio del "IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico 2015 en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial" de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (Cumbre Judicial Iberoamericana).

² Asistente Técnico Abogado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ejercicio de su función suponga un conjunto de cortapisas diversas al standard de conducta exigible al resto de los servidores públicos.

El primer mojón en la *fundada confianza* se afirma en que las decisiones a las que arriban los juzgadores sean racionalmente justificables⁴. El acto de la autoridad por emanar de la autoridad misma no legitima tal decisión, es necesario que el Juez desarrolle un juicio técnico-jurídico que forme parte de un discurso racional y aprehensivo de los hechos en los que se asientan las pretensiones.

Como bien enseña MALEM SEÑA: *“Cuando el derecho impone que los jueces deben resolver conforme a un sistema de fuentes está estableciendo entonces que la premisa normativa general que ha de ser utilizada en el razonamiento*

³ En trabajo de investigación académica de la Universidad de la República Oriental del Uruguay (UDELAR) a propósito del principio de integridad, se afirma que la confianza de los ciudadanos hacia el Poder Judicial puede verse lesionada si el juez lleva una vida privada escandalosa o inapropiada, por ello el principio de integridad, impone la obligación de que los jueces actúen de manera correcta tanto en su comportamiento judicial como extrajudicial. (*“Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de ética judicial en Uruguay”* en La Ley Uruguay, año II, N° 2, febrero 2009, pág. 173). Sin perjuicio de ello, ese estándar de rectitud y corrección reclamado no necesariamente incide sobre la solidez técnica en el ejercicio de su función, punto que trataré de desarrollar a lo largo de este trabajo.

⁴ BULYGIN, Eugenio: *“Creación y aplicación del Derecho”* en AA.VV.: *“Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial”*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pág. 33 a 34, al analizar en qué consiste la justificación de la decisión judicial, explicita que: *“... una norma individual dictada por el juez, esto es, la parte dispositiva de su sentencia, está justificada cuando se infiere lógicamente de los considerandos. Para ello los considerandos deben contener un fundamento fáctico y un fundamento normativo. El fundamento fáctico consiste en la descripción del caso individual y la constatación de que ese caso individual es una instancia de un cierto caso genérico, esto es, que el caso individual tiene la propiedad definitoria de un determinado caso genérico. Esta operación se llama habitualmente “subsunción”.*

El fundamento normativo es una norma general que soluciona el caso genérico al que pertenece el caso individual sometido a la decisión del juez. Para que su decisión esté justificada el juez debe subsumir el caso individual en un caso genérico y luego dictar una resolución o norma individual que corresponda a la solución que la norma general invocada en los considerandos correlaciona con el caso genérico correspondiente.”

*judicial ha de provenir o ser identificada precisamente por esas fuentes de creación jurídica y no atendiendo a la ética privada del juez. Justificar o fundar una sentencia en derecho y en los hechos es construir un razonamiento lógicamente válido donde una premisa hace referencia a una norma general, otra a consideraciones empíricas que deben aparecer lo suficientemente acreditadas en los hechos probados y donde la conclusión es la decisión o fallo.*⁵

Justamente, una decisión deliberada, ponderada, reflexiva y no caprichosa aparece como el mejor marco fáctico para sustentar el reconocimiento colectivo de la necesidad de las Instituciones para mantener la paz social. No debe confundirse el rol institucional, o bien la supremacía respecto de las partes en los diversos procesos, con la instalación de exigencias superiores en la conducta de los jueces respecto, por ejemplo, de otros operadores del Derecho.

La rectitud de obrar en la esfera privada por parte del juzgador, no supone mecánicamente, reitero, que sus decisiones gocen de regularidad y credibilidad social. Según determinada concepción moral, el juez más conspicuo en el cumplimiento de estándares o conductas socialmente aceptables puede, sin embargo, adoptar *en su marco de acción* decisiones alejadas de las exigencias normativas⁶.

⁵ MALEM SEÑA, Jorge F.: “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?” en Revistas DOXA, N° 24, 2001, pág. 386.

⁶ Ya en el año 1993 en una exposición realizada en el “Segundo Congreso de Magistrados Brasileños y Uruguayos”, que tuvo lugar en la ciudad de Torres-Brasil, señalaba TOMMASINO que era posible constatar muchas veces que personas honorables en sus vidas privadas y en sus relaciones comerciales o profesionales, tratándose de los bienes del Estado, con total desenfado ofrecen y reclaman, o aceptan, ventajas y beneficios indebidos, conformando de tal modo un clima de justificada desconfianza y descreimiento de la sociedad, que ve con desilusión que en la administración se compran y venden favores, minando los cimientos mismos de una sana organización jurídica y administrativa. (Cfe. TOMASSINO, Armando: “Deontología judicial” en La Justicia Uruguay, Tomo 106, mayo-junio 1993, -sección doctrina- pág. 6). Con ello, puede necesariamente convenirse que la rectitud en la esfera privada del individuo no garantiza un marco de acción socialmente aceptable en el ejercicio de su función jurisdiccional ni de aquellas funciones conexas al mejor cumplimiento de aquélla.

La debida cumplimentación de las exigencias normativas, sea, por ejemplo, que sus actos (en particular las decisiones jurisdiccionales) sean fundados⁷ y gocen de una claridad en el plano expositivo y correcto encuadramiento en reglas de Derecho que permita escudriñar su proceso intelectual para arribar a su pronunciamiento; aparece como una condicionante independiente del rígido comportamiento adecuado y probo del juzgador en su vida personal.

Ahora bien, partiendo de la base de que no es indispensable la normación de un Código de Conducta para los operadores judiciales en el que se concreten estándares axiológicos superiores o supra-elevados a los valores o conductas socialmente aceptadas y consideradas correctas; como se verá en este abordaje, el punto relevante estriba en la necesidad de una descripción minuciosa de comportamientos que han de considerarse adecuados, prudentes y dignificantes de la función o bien, en descartar la imperiosidad de una relación de normas morales, librando a cada juzgador la *apreciación discrecional de cómo ha de desenvolverse ante tal o cuál situación*.

No se trata de propugnar la aprobación de estatutos morales calificados y divergentes en su base misma de la de otros colectivos sociales, sino de considerar que en la base misma de la *formación judicial y profesional*, sus actores deben gozar de un marco amplio de apreciación de diversas situaciones que en su vida cotidiana y en el específico ejercicio de su función, deben afrontar. Esta

⁷ En estos términos señala Jorge MALEM SEÑA que: “*En un contexto donde los jueces deben dar las razones que fundamentan las sentencias, los atributos personales de carácter moral que puedan o no tener o la realización de actos que afectan exclusivamente a sus respectivas vidas privadas carecen de relevancia práctica o institucional.*”

Desde el punto de vista técnico, entonces, no sería verdad que para ser un buen juez es necesario ser ante todo una buena persona a despecho de su dominio del derecho; bastaría por el contrario que conociera adecuadamente la técnica jurídica para saber identificar las normas jurídicas que regulan el caso a decidir y para ofrecer una ajustada presentación de las cuestiones empíricas en los hechos probados sin que sea necesario para ello que sea un dechado de virtudes éticas y sociales. Una mala persona podría llegar a ser, en ese sentido, un buen juez.” (MALEM SEÑA, Jorge F.: “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?” cit., pág. 388).

segunda opción, pareciera ser, es la seguida en el Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Y ello porque en la relación normatizada de comportamientos o aspiraciones en el obrar que se considera *ajustado* de los juzgadores, no existe un examen detallado y específico de formas de conducción social y profesional.

No es así.

Más bien, el Código de Ética Judicial Modelo reúne o condensa los lineamientos generales que conforman un basamento o reservorio de consideraciones que pautan orientativamente el estilo de conducción deseable en cada Magistrado. Pero, naturalmente, ello debe reposar, en último término, en la apreciación individual de cada juzgador en cómo habrá de afrontar conflictos y situaciones, con apoyo ineludible en su formación profesional.

Sin perjuicio de anotarse que, como bien indica MORELLO el propio ordenamiento tiene que generar el control de la lógica interior del Servicio Judicial, porque a mayor libertad mayor *control* y *mayor responsabilidad*, y si ello se quiebra o se hace impotente, ¿quién custodia a los custodios?⁸

Para que cada Juez en el ejercicio de su función, actúe con corrección y para que fuera de la misma, su comportamiento de vida dignifique su labor, debe precederle una nutrida, sólida y continua formación profesional.

Pero la formación profesional no es simplemente la institucionalizada (como sinónimo de capacitación permanente por disposición de la autoridad judicial) sino la voluntaria e individualmente pretendida por el juzgador.

Es una relación de causa-efecto. Para visualizar acabadamente qué conductas son socialmente reprobables y, por otra parte, que ingresan dentro de tipos jurídicos amplios o elásticos, es imprescindible que el conocimiento técnico sea el

⁸ MORELLO, Augusto M.: "El proceso justo", Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2ª Edición, Buenos Aires, 2005, pág. 8. En el caso uruguayo, esa lógica interior y pretensión de unidad de acción del Poder Judicial en el plano ético, tiene asiento normativo, como se verá, en la atribución de la potestad disciplinaria a su órgano jerarca, la Suprema Corte de Justicia (art. 239 numeral 2º de la Constitución de la República y art. 112 de la Ley 15.750) y previsión normativa de tipos infraccionales para reprimir los apartamientos éticos que conforman verdaderas faltas administrativas.

adecuado para poder apreciar los pormenores y consecuencias de uno u otro comportamiento.

Para conocer hay que saber. Como enseña KLETT el juez debe tener un bagaje tal que le permita entender la realidad social a la que pertenecen los individuos involucrados en el proceso, así como su lenguaje, su cultura, sus costumbres, su idiosincrasia. El individuo que abraza como profesión de su vida el arte de juzgar, no puede ser un “juez de despacho, de oficina”, debe estar involucrado, profundamente inserto, en el medio social en que ejerce su ministerio.

El juez debe estar formado en lo jurídico, desde luego; pero antes que nada debe ser un conocedor exhaustivo e incansable de la realidad en la que le toca juzgar, a fin de impedir el divorcio entre el derecho de los tribunales y el de la vida social.⁹

Mal puede un Magistrado mensurar qué comportamientos no debe asumir en su vida privada o en el ejercicio de su función si carece de posibilidades para emitir un juicio valorativo, léase *gozar de una capacidad de entendimiento sobre su rol en la sociedad*.

2. El estatuto moral como condición existencial del servicio de justicia.

La existencia de un estatuto -entendido como la juridización de un conjunto de disposiciones que rectoran el comportamiento social de los jueces- ***a priori*** no constituye un presupuesto para la existencia de un sistema de resolución de controversias. De hecho, al menos en el caso uruguayo, su sistema jurisdiccional hasta el año 2010 carecía de disposiciones normativas claras y predefinidas en torno a pautas morales de actuación de los Magistrados.

La realidad judicial, hasta ese entonces, demostraba que las instituciones funcionaban -obviamente ese funcionamiento era perfectible- en un nivel general satisfactorio.

⁹ KLETT, Selva A.: “*Hacia una sentencia justa: valoración de la prueba y perfil del Juez*” en Revista Judicatura, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, No. 44, mayo 2006, pág. 261.

Ahora bien, la normación de un conjunto de reglas morales en torno al ministerio del Magistrado, no resulta posible negar las ventajas que aparece, en tanto sirve como medio o herramienta para mejorar la imagen de los operadores judiciales y, coetáneamente, fortificar la consideración de la población respecto de la estructura estatal organizada que tiene normativamente asignada la función jurisdiccional.

De igual forma, la consagración de normas de conducta (obviamente no en excesiva *minucia o detalle*) teniendo como destinatario al Magistrado, desde la perspectiva de éste, sirve por un lado para orientar sus acciones en cuanto a cómo ha de desenvolverse en su relacionamiento social y en la determinación de un sustrato mínimo ético¹⁰ objetivable por la autoridad judicial encargada de reprimir los apartamientos.

Esto, en concreto, es lo que ha acontecido en la experiencia uruguaya, la positivización a través de una Acordada (reglamento) dictada por la Suprema Corte de Justicia, se dirige por el camino correcto al pretender dotar a todo operador judicial de un marco de acción humana que consagra lineamientos generales y pautas de cómo obrar.

De ahí que no quepa más que concordar con lo dispuesto en el Considerando VII) del Código Modelo de Ética Judicial, al señalarse que: *“...un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por*

¹⁰ Nobleza obliga destacar que, algunos autores, tal es el caso de Miguel Ángel CAMINOS, han sostenido que la realidad muestra que los sistemas judiciales cuentan con un plexo de normas jurídicas que regulan la conducta de sus integrantes y que prevén sanciones para supuestos de incumplimiento. Son verdaderas normas o códigos disciplinarios, pero no constituyen normas éticas en sentido estricto, desde que éstas no pueden imponerse coactivamente. (CAMINOS, Miguel Ángel: “Reflexiones sobre los códigos de ética judicial” en Revista Judicatura No. 44, cit., pág. 404).

ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.”

La internalización por el sistema institucional uruguayo del Código de Ética Judicial Iberoamericano, por otra parte, tiene la virtud de acompañarse con los lineamientos estratégicos regionales del común de operadores que participan de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En los tiempos que corren, es bueno, saludable y necesario, que el “*prototipo*” de Magistrado -al prefijarse niveles básicos de actuación- coincida en las diversas Administraciones de Justicia que forman parte de la Cumbre Iberoamericana. Ello, naturalmente, no implica la concesión de espacios soberanos de decisión de los Estados en la formación profesional de los jueces, sino la uniformización y exteriorización de la conciencia colectiva de los operadores judiciales iberoamericanos.

En esta orientación conceptual, en la precitada exposición de motivos del Modelo de Código, concretamente se enfatiza, en términos inmejorables en el considerando II) que: *“En la configuración de la ética judicial Iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un Código Modelo Iberoamericano supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un proyecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.”*

3. ¿La moral del servidor jurisdiccional difiere de la del servidor público en general?

La respuesta a la pregunta entiendo que es negativa. La particularidad de la labor funcional que cumplen los Magistrados no supone una serie de deberes éticos que difieran de los del resto de los servidores públicos.

Ello, aún más, se acrecienta teniendo presente, como afirma IVANEGA con apoyo en doctrina especializada, que ética pública y ética privada no son diferentes, sino que la primera es la proyección en el ámbito público de los principios éticos comunes.

Por ello, y en idéntico sentido, se entiende que no existen dos morales o éticas, sino que constituyen dos manifestaciones distintas de una misma realidad: dos dimensiones diferentes de un mismo fenómeno.¹¹

Las conductas socialmente esperables, los modelos de acción de los sujetos que cumplen roles como agentes del Estado, se enmarcan sobre el mismo imperativo ético y jurídico: **el deber de probidad**.¹²

Este deber funcional alcanza tanto al Magistrado como al funcionario público cuya función sea la de menos relevancia y trascendencia práctica. No creo ajustado la exigencia de estándares morales escalonados a diversos colectivos en función de sus intereses y de los intereses cuya función tutelan. A diferencia de que, en función de las particularidades de su función ese *mismo deber funcional extensible a todo servidor público*, se cuente con derivaciones o especificaciones que se amolden a la tarea desarrollada.

4. ¿Cómo han de determinarse los valores que irradian el ejercicio de su función por parte de los jueces?

¹¹ IVANEGA, Miriam M.: "Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa", Ediciones RAP, 2ª Edición actualizada, Buenos Aires, 2013, pág. 83.

¹² En el ordenamiento jurídico uruguayo, la Ley No. 17.060 consagra en su art. 20 el deber de probidad, que implica la exigencia de una conducta funcional honesta en el desempeño del cargo de parte del funcionario público, con preeminencia del interés público por sobre cualquier otro. La Ley comentada resulta aplicable a los Magistrados, en tanto su ámbito subjetivo abarca a los funcionarios públicos de los sistemas orgánicos que ejercen función jurisdiccional en la República Oriental del Uruguay (Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral).

Este punto, ciertamente, en lo que refiere a la integridad de los jueces, es de los más controversiales. Particularmente, porque toda determinación, especificación de criterios de actuación sea en el ejercicio de su función o fuera de ella, en sí misma, encierra una decisión de política judicial del órgano que tiene atribuida, como en el caso uruguayo, la potestad disciplinaria para corregir los desvíos conductuales en relación con normas morales por parte de los jueces.

No puede desconocerse que la formación profesional y capacitación permanente de los jueces constituye un instrumento o medio indispensable para que los operadores judiciales sea en el ejercicio de su función o fuera de ella, incorporen herramientas y criterios para afrontar hechos, situaciones, en el diario vivir y relacionamiento como ser social.

Sin perjuicio de ello, la *juridización* de las normas o reglas morales conforma una vía institucional posible para dotar de unidad de acción o uniformizar la acción de los individuos.

Como afirma RAZ el derecho concreta las consideraciones morales generales, determinando, para aquellos a los que se aplica, cómo estas consideraciones afectan a sus vidas. Arrebata a los individuos el derecho y la carga de decidir en diversas circunstancias cómo la moral reaccionaría ante una determinada situación –qué exige adecuadamente-.

Y añade que, al dar a las consideraciones morales una forma concreta y pública, el derecho también las hace relativamente uniformes y su aplicación relativamente segura, reforzando la confianza en ellas y evitando la deslealtad en las relaciones entre quienes están de acuerdo con ellas y quienes no lo están.¹³

Es una vía institucional posible, en tanto el jerarca del sistema judicial puede normativamente condensar una serie de preceptos morales para fomentar determinados comportamientos que se estiman no sólo socialmente deseables (por los usuarios del servicio de justicia sino por el ciudadano de “carne y hueso”

¹³ RAZ, Joseph: “*Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica*”, Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 203.

que se relaciona fuera de la función con el Magistrado) sino conductas prioritarias para la consecución de los objetivos institucionales.

Como lo he señalado anteriormente, la credibilidad social del producto de la labor del Magistrado, en primer lugar, se obtiene a través de decisiones justificadas, no caprichosas ni antojadizas del juzgador. Pero, es cierto, y no puede obviarse, que el operador judicial en su vida (dentro o fuera de la función) debe comportarse con rectitud y no dar lugar a suspicacias de los usuarios del servicio o potenciales usuarios del sistema.

Es así que, teniendo como norte del sistema a la credibilidad social, nada impide (y ello en buena medida dependerá de cada ordenamiento jurídico) que un marco general de actuación de los jueces sea concretado por la autoridad judicial encargada de reprimir las inconductas de los Magistrados.¹⁴ Con ello, si bien no será posible abarcar todas las situaciones en las que, en el diario vivir, se enfrentará el juez, sí, por contrapartida, garantiza a la Administración de Justicia *nivel mínimo de comportamiento* que redundará en beneficio de la imagen institucional del sistema judicial.

Por más que es cierto que el juez no es un súper hombre, sino un ciudadano como los demás, con los mismos derechos y obligaciones en tanto personas, ello no impide que su margen de actuación en su vida privada y en la manera de conducirse en el ejercicio de su función (no en lo estrictamente técnico, ya que tiene plena independencia) esté más o menos reglado.

5. ¿Cómo se precisa el concepto jurídico indeterminado del observador razonable?

¹⁴ Así, Tony HONORÉ –refiriéndose a determinantes legales, pero extensible entiendo a supuestos como el de examen- afirma que los determinantes legales son necesarios porque incluso cuando estamos de acuerdo en torno a valores morales, algunas veces no hay forma en que dichos valores se puedan materializar en obligaciones concretas sino a través del derecho. (HONORÉ, Tony: “*La dependencia de la Moral respecto del Derecho*” traducción de Gerardo CAFFERA, Arturo IBAÑEZ LEÓN y Alberto PINO EMHART, en Revista Ruptura, año 5, Número 6, Montevideo, 2015, pág. 17).

a) *La apelación al concepto de “observador razonable” para delimitar la integridad moral del Juez y los conceptos jurídicos indeterminados axiológicos.*

El Código Iberoamericano de Ética Judicial en su art. 54 apela al estándar jurídico de “observador razonable” como concepto para delimitar la rectitud de obrar del magistrado. En relación a aquél se ha dicho que: *“Observar un hecho desde una mirada “razonable” entonces, tiene que ver con que quien observa utiliza preconceptos, valores generalmente admitidos por el entorno; por la sociedad a la que pertenece. De este modo entonces queda claro que la “razonabilidad” que nos convoca variará según el contexto histórico-social, dado que lo que es razonable para cierta sociedad no lo será tal para otra.”*¹⁵

Ahora bien, el punto más problemático, si se quiere, se advierte en que se trata de un concepto que refiere a juicios valorativos. Sucede que, dentro de la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados, la dogmática suele diferenciar dos tipos de conceptos, *los empíricos o descriptivos y los normativos o valorativos*, así explica SESIN con apoyo en PAREJO ALFONSO que los primeros refieren a objetos o acontecimientos de la realidad con facilidad de ser percibidos o experimentados. Los segundos, desprovistos de referencia a la realidad, aluden a juicios o reglas metajurídicas o estados del conocimiento científico o técnico, provocando problemas de incerteza en su fase interpretativa.¹⁶

En efecto, los valores y sentimientos predominantes en una sociedad, indefectiblemente reclaman de la autoridad que debe subsumir el comportamiento de un Magistrado un juicio crítico de aquélla sobre parámetros axiológicos que *subjetivamente identifica* con el sentir colectivo de la población.

¹⁵ *“Aplicación del Código Modelo Iberoamericano...”* cit., págs. 174 a 175.

¹⁶ SESIN, Domingo J.: *“Teoría de los conceptos jurídicos indeterminados”* en Estudios de Derecho Administrativo, 2014-Nº9, LA LEY URUGUAY, 1ª Edición, Montevideo, 2014, pág. 210.

b) La técnica jurídica adoptada dificulta el contralor jurisdiccional posterior sobre el juicio valorativo del jerarca de la Administración de Justicia

La utilización de términos que adolecen de descripciones imprecisas, en definitiva, encierra la consagración de discrecionalidad en aquel encargado de calificar la conducta de un Magistrado en el plano ético. Ese campo fértil y amplio de apreciación que realizará la autoridad del sistema sobre sus cuadros funcionales, prevé la necesaria ponderación de los datos fácticos que permiten individualizar qué acción o comportamiento ha desarrollado el Juez y su correlación o no con reglas morales. Ello, indispensablemente, reclama que el criterio del órgano público encargado de examinar el ajuste o desajuste a tales normas morales, oriente su actividad con miras a satisfacer el interés público (no el interés privado del agente estatal que exteriorice la voluntad de tal órgano).

En esta orientación conceptual, enseña SESIN lo discrecional -en este ámbito de conceptos jurídicos indeterminados- no puede limitarse sólo a apreciar la oportunidad; en otras ocasiones trasunta una ponderación de intereses, una valoración del interés público o un simple acto volitivo del órgano competente. Siendo su campo de acción mucho más amplio, bien se puede considerar el contenido del “margen de apreciación”, una particular modalidad discrecional.¹⁷

Lo expuesto, permite razonablemente visualizar la dificultad del contralor jurisdiccional, por ejemplo, del ejercicio del poder disciplinario por parte de la Administración de Justicia en razón de apartamientos éticos de jueces.

Siendo la especificación o individualización del concepto de observador razonable un acto de voluntad del órgano público, entorpece el contralor jurisdiccional amplio, desde que el sujeto de derecho controlante carece de un marco normativo que regle ese procedimiento de conformación de la voluntad orgánica.

¹⁷ SESIN, Domingo J.: “*Teoría de los conceptos jurídicos indeterminados*”, cit., pág. 211.

Gráficamente lo consigna SESIN en su magnífico trabajo: “No es la indeterminabilidad de la norma la que permite un momento discrecional sino la indeterminabilidad del fenómeno o situación real a subsumir.”¹⁸

6. La integridad de los jueces y su incidencia en la interpretación del Derecho.

Lo dicho hasta aquí, obviamente, no significa que la integridad o formación ética de los Magistrados carezca de relevancia o finalidad práctica. No ha sido, en absoluto, el temperamento adoptado a lo largo de este abordaje. Particularmente, porque el juez honesto con amplio bagaje de conocimientos que le permiten conducirse en su vida con rectitud y enfrentar diversas situaciones que reclaman su corrección como ser social, está en mejores condiciones de ejercer cabalmente su función.

Como bien recuerda MARABOTTO el juez es también un ciudadano que vive en determinado medio social y no pierde esa calidad por ser magistrado. Pero, no puede olvidarse que también lo es.

Esto es, el juez debe tomar en cuenta que vive en un medio social y no puede transformarse en un elemento que altere la normalidad del mismo.

Por ello, debe evitar tener conductas inadecuadas.¹⁹

No resulta posible atomizar la necesidad del cumplimiento de los estándares éticos imperantes en la sociedad civil, este cumplimiento no responde, al fin de cuentas, en una veleidosa exigencia de las autoridades judiciales. Por el contrario, el cumplimiento sintomático de reglas morales en la vida privada, debe conformar una política del gobierno judicial orientada a mejorar la capacidad intelectual de sus Magistrados.

¹⁸ SESIN, Domingo J.: “Teoría...” cit., pág. 216.

¹⁹ MARABOTTO LUGARO, Jorge: “Ética del Magistrado” en Revista Judicatura cit., No. 41, Montevideo, agosto de 2000, págs. 85 y 86.

Pensar que los jueces interpretan las formulaciones normativas como un mero autómatas, supondría sostener que en la labor cognitiva de aquéllos su propia percepción de la realidad social en la que está integrado, carece de incidencia, justamente, en la significación del alcance de una disposición constitucional, legal, reglamentaria o bien contractual.

Como enseñaba GARCÍA OTERO la sentencia no es un silogismo, que cualquier computadora moderna pueda determinar. Es un acto superior de decisión que no está por cierto a cargo de dioses.²⁰

En mi concepto, ese acto superior de decisión no supone la consagración de estándares éticos fuera de los normativamente consagrados para todos los servidores públicos. Los deberes funcionales que consagran lineamientos de conducta en base a parámetros de moralidad, no distan ni son más sofisticados en función del régimen jurídico del poder que se ejerce.

Ese acto superior, debe entenderse en el sentido de prioridad o relevancia práctica que el acto autoritativo del magistrado en los hechos tiene, al decidir la suerte de los planteos de los usuarios del servicio de justicia.

Naturalmente, que tal modo de ver las cosas supone la reducción y devaluación de roles de los Magistrados. Y, por otra parte, implica que la atribución de un significado a una formulación normativa se halla por completo desprovista de la apreciación del sujeto que realiza tal actividad y de su percepción sobre la realidad social.

Como bien señala ANDRÉS IBÁÑEZ, no tiene nada de extraño que, en este contexto, y desde hace tiempo, sea advertible una patente crisis de *modelo de juez*, que repercute en otra *de identidad* de los propios operadores. Es, o debería ser, bastante obvio que el tópico juez con pretensiones de <<boca de la ley>>, si nunca ha sido real, hoy es absolutamente impensable. A pesar de todo, hay quienes, quizá por miedo a estimular el temido <<activismo

²⁰ GARCÍA OTERO, Nelson: “*Sobre la responsabilidad de los jueces*”, en Revista Judicatura cit., Nos. 27-8, Montevideo, diciembre 1989, pág. 7.

judicial>>, siguen reiterando la propuesta de ese supuesto *tipo ideal* como paradigma de referencia.²¹

En términos que pueden categorizarse como similares, explica la idea que sugiere el aprendizaje formalístico de un derecho limitado es que los jueces aplican reglas en condiciones de claridad por lo que su función se reduce a la de *identificadores* de premisas que conducen de forma certera a conclusiones tecnicadas lógicas. El juez, para dicho imaginario, es un simple aplicador de la norma que conoce bien. El proceso aplicativo, por tanto, no debe nutrirse de otras habilidades que las exigibles para los procesos subsuntivos lógico-formales, en un sentido fuerte. El juez no puede, porque no tiene por qué, ser sensible ante el conflicto social al que se enfrenta. El juez no debe descender a los componentes emocionales, metajurídicos, del caso que debe resolver. No necesita la empatía, la discursividad, las otras formas de lógica débil que concurren en los procesos decisionales. El juez, de nuevo, debe ser la boca que pronuncia la ley, en condiciones sociales e ideológicas neutras.²²

En la actualidad, esta idea de juez automático se halla en plena crisis, en tanto y cuanto la actividad intelectual del juzgador, esto es, en la interpretación de formulaciones normativas inciden los cánones morales que presiden la acción humana. Para ello, ciertamente, debe descartarse la tesis cognoscitivista, ya que el operador del Derecho al interpretar una formulación normativa no descubre o desentraña su significado (como una suerte de entidad preexistente al sujeto que realiza la actividad) sino que atribuye significado a una disposición normativa dada.

²¹ ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto: "Justicia penal, derechos y garantías", PALESTRA-TEMIS, 1ª Edición, Lima-Bogotá, 2007, pág. 37.

²² HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: "*Exigencias éticas y motivación*" en *Ética judicial: reflexiones desde jueces para la democracia*, Fundación Antonio Carretero, s/f, pág. 46, consultado el 24/8/2015 en http://www.juecesdemocracia.es/fundacion/publicaciones/af_ju_publicac_etica.pdf

En particular, esa atribución de significado puede variar y coexistir innúmeras soluciones (con diferente contenido), y en esa atribución de contenido necesariamente incide la carga valorativa que ha de llevar a costas el juzgador.

Su cosmovisión o márgenes de acción, para los comportamientos que ha de asumir, opera como caja de resonancia de las razones que habrán de direccionar una u otra solución posible en la atribución del significado de una formulación normativa con vocación aplicativa para el caso que deba de resolver.

En tal sentido, postula con claridad SARLO: *“¿Por qué nos planteamos una dimensión moral de la interpretación? Si la interpretación fuera una actividad cognoscitiva (como la que se da en astronomía o la mineralogía, por ejemplo) no tendría sentido plantearnos esto.*

(...)

Entonces, o una de dos: o la interpretación es una operación cognoscitiva, en cuyo caso no puede o no debería haber injerencia moral, o la interpretación es – por lo menos- algo más que cognoscitiva, en cuyo caso es posible y necesario plantearse la cuestión moral.

A mi modo de ver, la actividad interpretativa jurídica se vincula siempre con una dimensión práctica en un doble sentido:

- a) la interpretación jurídica siempre es una actividad interesada en la acción; esto quiere decir que interpretamos por nuestro interés en actuar dentro del campo de incidencia del derecho, y obtener resultados en dicho campo;*
- b) pero también decimos que la interpretación jurídica se conecta con la dimensión práctica de nuestra experiencia, porque implica una toma de decisión, una elección entre distintas alternativas posibles, y también entre distintos puntos de partida posibles.*

En suma, pues, actividad de interpretación en el derecho involucra doblemente nuestra subjetividad, nuestros intereses. Y si la interpretación responde a un interés práctico, no o no sólo cognoscitivo, entonces es claro

*que allí hay una dimensión moral que considerar. La interpretación jurídica puede ser analizada desde una óptica valorativa.*²³

7. La calidad de las decisiones jurisdiccionales como sustento de la credibilidad de los servicios de Justicia. Factores que inciden.

No hay mejor carta de presentación de un servicio de Justicia que la calidad de las decisiones jurisdiccionales. Este atributo o propiedad de los actos autoritativos de los jueces se logra diariamente, a través de la argumentación jurídica que el magistrado expone, esto es, por intermedio del proceso lógico-jurídico sobre el que se asienta la decisión.

Ante todo, la credibilidad, confianza y seguridad que los usuarios del servicio depositan en los operadores judiciales encargados de resolver los conflictos sociales que se someten a su poder de imperio, depende en gran medida de la formación profesional y conocimientos técnicos aplicados por los Magistrados y que refleje el estudio ponderado de las circunstancias del caso sometido a decisión.

Con ello, no se desconoce como señala BRUM que: *“...es indudable que las valoraciones subjetivas pesan, de manera inconsciente, en mayor o menor medida, al adoptar cualquier decisión en materia jurídica –no sólo en el ámbito judicial-. Esto es inevitable y, en principio, no invalida la resolución que se tome. Lo que no está bien, lo que es censurable, desde el punto de vista jurídico y ético, es que quien toma la decisión, a sabiendas, ex profeso, deje de lado la letra y o el sentido de la norma y haga prevalecer su valoración subjetiva. La única garantía que existe contra esto es exigir que la decisión se encuentre debidamente*

²³ SARLO, Oscar: *“El papel de la argumentación moral en la interpretación judicial”* en Revista Judicatura No. 44, cit., págs. 375 a 376.

fundada, es decir, que se desarrollen, en forma explícita, las razones y argumentos jurídicos que la justifican."²⁴

Desde esta orientación conceptual, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales, opera como una herramienta para descubrir el proceso formativo de la voluntad puesta en acto en la decisión jurídica. *El juez no es un ser hermético, absolutamente impermeable al entramado social del que forma parte.*²⁵

En el plano moral, la conciencia colectiva de la sociedad opera como disparador de la visión moral individual de cada operador judicial. Pero, la problemática se acrecienta, en la actualidad, en que se explicita que las sociedades enfrentan crisis de valores, esto es, desajustes colectivos entre las conductas socialmente concebibles como apropiadas y ajustadas en cuanto a tal o cuál situación que ha de enfrentar cada ser social; mal podría señalarse que los operadores judiciales están aislados y descontaminados de tal problemática.

Es así que, en situaciones de crisis de moralidad pública, la labor del Magistrado, en el entorno social se torna relevante. El producto de su labor (no su personalidad) y la carga valorativa que hay detrás de la misma, no sólo es escrutado por diversos interlocutores sociales, sino que es, en innumerables ocasiones, juicio de referencia.

En tal sentido, indica HERNÁNDEZ que las decisiones del Juez pueden producir un impacto en la sociedad. El Juez no escapa de la crítica pública y del escrutinio de sus decisiones, de allí que el Juez debe ser probo, solemne, discreto, capaz, honesto. Es entonces el Juez un actor social, que dirime los conflictos

²⁴ BRUM, Ricardo: "Interpretación e integración *del* Derecho", Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2008, pág. 16.

²⁵ Así, por ejemplo, bien anota DE LA TORRE cuando señala que los jueces en su función de "decir el derecho" no sólo imparten justicia sino que estando en medio, mediando, arbitrando, escuchando, respetando, guardando un procedimiento, invitando a defender su derecho...contribuyen enormemente a la paz social y al orden social. (DE LA TORRE, Javier: "Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia", Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008, pág. 233).

sometiéndose a la ley y a la Constitución, bajo un prisma ético de su concepción sobre la realidad.²⁶

Las decisiones judiciales, lejos están de simplemente resolver litigios. Trascienden esa finalidad y así debe ser. Los actos autoritativos de los jueces al ser fundados, en el objeto de lo que deciden, deben brindar un mensaje a los usuarios del sistema.

Explica SARLO que la importancia de los jueces para preservar la legalidad y los valores morales que la sustentan no puede soslayarse. Nuestra permanente insistencia en ello no se basa en una edulcorada imagen de los magistrados, sino en los dictados de todas las teorías contemporáneas del derecho, que muestran el papel central de los jueces en la afirmación y preservación del ordenamiento jurídico.²⁷

Y bien, ese mensaje -al menos así lo concibo- debe ser el de existencia de vigías que anteponen el integral cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico. Que la legitimidad de su labor está dada, no simplemente por su investidura, sino por su conducta íntegra, de adecuada percepción de patrones axiológicos, que garantizan un modo de conducirse, digno de tal función.

Como enseña HERNÁNDEZ GARCÍA los jueces, como decisores institucionales jerarquizados, vienen obligados también a ser promotores de la confianza colectiva. Las sentencias no son solo piezas formales del ordenamiento jurídico sino que constituyen el vehículo mediante el cuál se procura que agentes sociales que tienen intereses muy diferentes y aun antagónicos logren construir un espacio de convivencia colectiva mediante el uso de recursos racionales. Esta dimensión institucional colectiva de la decisión judicial hace necesario que aquélla

²⁶ HERNÁNDEZ H., Ronaldo: “*Ética y judicialismo*” en Revista Judicatura No. 44, cit., pág. 413.

²⁷ SARLO, Oscar: “*Ética y jueces*” en Revista Tribuna del Abogado, No. 125, noviembre-diciembre, 2001, pág. 8.

trasmite una sensación de corrección normativa, de transparencia decisional y de mecanismo eficaz en la resolución de los conflictos.²⁸

El juez no es un súper hombre: vive, respira y siente, pero es necesario para la calidad de cualquier sistema pacífico de resolución de controversias. Vive y respira la problemática social, en tanto integrante de la sociedad civil. En su conciencia se crea un juicio crítico o de valor sobre los temas que son objeto de consideración pública y se retroalimenta de las creaciones intelectuales de otros ciudadanos.

No resulta posible devaluar o restringir la vida del juez. Éste es un individuo como cualquier otro, tiene gustos, preferencias, temores y, por sobre todas las cosas, tiene defectos y desaciertos.

La importancia o relevancia práctica de su labor no supone una serie rígida de privaciones morales que le convierta, por ello, en un ser superior al resto de los ciudadanos. Lo que no cabe confundir con determinadas prohibiciones que ordenan su estatuto jurídico definido por la estructura organizada que se ha dado la sociedad civil al asociarse políticamente.

Por ejemplo, en la República Oriental del Uruguay, el juez ejerce como derecho político el voto, ya que en plena actividad le está vedada su participación política partidaria²⁹. Esta prohibición tiene una finalidad social, y es que los sujetos encargados de resolver conflictos con las características propias de la cosa juzgada, no deben identificarse con un sector político sino que debe *representar* a toda la sociedad. Y, además, el operador judicial *a priori* debe ser y mostrarse independiente cívicamente, moralmente y libre en la formación de su juicio técnico-jurídico.

Que se entienda bien, que no conciba al operador judicial como un ser cuya labor le coloque en un estadio superior al resto de los ciudadanos, no quiere decir que licúe la necesaria y, más que ello, imprescindible existencia de la función jurisdiccional que se les ha confiado.

²⁸ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: “*Exigencias éticas y motivación*” en *Ética judicial: reflexiones desde jueces para la democracia*, cit., pág. 50.

²⁹ Art. 77 num. 4 de la Constitución de la República.

No hay Estado de Derecho posible sin la garantía jurisdiccional. El poder público debe ser controlado internamente (dentro de su sistema orgánico) pero externamente a través de la intervención de órganos cuyos soportes sean sujetos de bien, imparciales, independientes, íntegros (de formación técnica y moral sólida).

Para que en un Estado Democrático, la garantía de la tutela jurisdiccional tenga la máxima operatividad y desenvolvimiento, no basta con que esa consagración sea normativa, sino que existan los medios humanos y materiales dirigidos a realizarla.

8. El apartamiento ético de los jueces y el ejercicio del poder disciplinario.

En la República Oriental del Uruguay, todo apartamiento de los estándares éticos normatizados, tipifica como falta administrativa susceptible de llamamiento a responsabilidad de parte de los jueces cuyo obrar se contrapone con la conducta proba exigible en su desempeño funcional.

La potestad disciplinaria ha sido normativamente atribuida al órgano jerarca del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, que actuando como órgano que ostenta la superintendencia correctiva de sus cuadros funcionales, tiene el deber de reprimir las inconductas que suponen el *quebrantamiento del marco conductual* por parte de los jueces³⁰.

³⁰ En este supuesto se verifica lo que SARLO señala en términos concluyentes: "... *siempre alguien ha detentado el poder, alguien siempre tiene que interpretar con autoridad lo que dice la moral, porque nuestras interpretaciones pueden no ser correctas, siempre es necesario una autoridad...*" (SARLO, Oscar: "Fundamentación de una ética del derecho" en AA.VV.: "Ética de las profesiones jurídicas: conferencias y trabajos realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (1992-1998)", Cuadernos 3ª Serie, No. 4, FCU, Montevideo, 1997, pág. 160). En el caso de la responsabilidad disciplinaria de los jueces, toca a la máxima autoridad judicial la compulsa y/o contraste del comportamiento de un magistrado y la regla o norma moral de que se trate, a efectos de verificar su apartamiento.

El art. 112 de la Ley 15.750 (comúnmente conocida como “Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales”) dentro de los presupuestos de hecho que prescribe para activar el poder disciplinario, dispone: “**Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio**” (num. 3°).

Fácilmente puede observarse que el tipo infraccional tal como se encuentra regulado, es de total amplitud conformando una formulación normativa abierta, de difícil delimitación y que, obviamente, reclama el *prudente y necesario encuadre por parte del órgano con potestad disciplinaria*³¹.

En la experiencia uruguaya, como he adelantado, el Poder Judicial al incorporar el Código Modelo Iberoamericano e internalizarlo con rango de

Sucede que, en definitiva, el ordenamiento jurídico uruguayo, conceptualiza esos apartamientos a estándares éticos, como verdaderas faltas administrativas, razón por la cual, el sentido y alcance de las normas morales, a efectos disciplinarios, dependerán exclusivamente de la apreciación singular de tales autoridades.

Ello, naturalmente, no supone la consagración de la discrecionalidad más absoluta o un margen desmesurado de acción para los soportes de los órganos públicos a los que se les atribuye el orden represivo de inconductas morales. Y ello, porque el juicio valorativo que hagan las autoridades de turno, están sometidas al contralor jurisdiccional posterior –en el caso uruguayo- de otro sistema orgánico como es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el juicio valorativo (de determinación de la conducta de un magistrado encarta en una transgresión a reglas morales) no está exento de contralor de legitimidad, si aquél denota, por ejemplo, una desacertada apreciación de los hechos relevados o bien si se asiste a un reproche irrazonable en mérito a la conducta ética seguida por el Magistrado.

³¹ Así, MALEM SEÑA con su proverbial claridad señala los peligros que entraña la elasticidad de conceptos que refieren a acciones negativas de magistrados, particularmente explica: “...no está muy claro cuáles son las acciones que denotan las expresiones como <<comportamientos impropios>>, sobre todo en sociedades complejas donde coexisten diversos códigos de moralidad positiva o estéticos. Y cuando se indaga en la vida privada de las personas para determinar cuáles son los defectos que padecen en sus respectivos caracteres, se sabe cuando se comienza pero no cuando se acaba.” (MALEM SEÑA, Jorge F.: “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?” cit., pág. 396).

Acordada³² (acto regla fruto del ejercicio de función administrativa), ha dado pasos importantes en la especificación de un marco o estructura que aglomere (obviamente a “título enunciativo”) coordinadas de acción de los Jueces, no en el ámbito estrictamente técnico, sino en cuanto al relacionamiento particular de aquéllos fuera del ejercicio de su función.

Estos pasos firmes en el plano administrativo, enervan lo que LARIGUET expone como la necesidad de crear una infraestructura administrativa que permita denunciar estos hechos y hacer públicas las faltas cuando ello resulta pertinente por mor de la confianza que la ciudadanía deposita en abogados y jueces para que lleven sus asuntos.³³

Felizmente, en la República Oriental del Uruguay, como se ha expuesto, los jueces son responsables de sus comportamientos morales en cuanto comprometieran su investidura, lo que impide la *exención de contralor de determinadas acciones de los jueces por fuera del ejercicio de su función*. Un juez no es un súper hombre³⁴, en su vida privada actúa y se relaciona como todo

³² Acordada No. 7688 de fecha 28/7/2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

³³ LARIGUET, Guillermo: “Virtudes, ética profesional y derecho. Una introducción filosófica”, Editorial B de F, Julio César FAIRA editor, Montevideo-Buenos Aires, 2012, pág. 75.

³⁴ Con ello, obviamente, no se desconoce que respetable doctrina judicial, considera que el Juez no es un hombre común, sino que su personalidad goza de ciertas singularidades, en mérito a exigencias emanadas de la sociedad Civil. Así, por ejemplo, en la Sentencia No. 450/2006 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República Oriental del Uruguay, en relación con una sanción disciplinaria aplicada a una Jueza de Paz, a raíz de su enjuiciamiento por un delito de fraude, se sostuvo que: “*La participación de una Jueza, en la realización de una maniobra dolosa, en perjuicio del Estado. Ante ello, vale la pena reiterar una vez más, las reflexiones de ese gran Magistrado que sin duda lo fue, el Dr. Nelson García Otero:*

“...el Magistrado tiene particulares deberes con la Sociedad que integra; no es un hombre común, es el Juez, y sólo debe serlo con utilidad, en tanto goce del reconocimiento a su cargo y a su propia personalidad; del jerarca judicial se espera lo mejor, una presentación exterior decorosa, un comportamiento social austero, el cuidado de sus relaciones, la moderación de su lenguaje. En otras palabras, el pueblo quiere tener, ansía tener, lo que se representa como el hombre justo y bueno, a quien confiar la resolución de sus conflictos; quien ha de proteger sus derechos y enseñar

individuo que forma parte de la sociedad civil, y es en ese relacionamiento cotidiano en el que debe cumplir (con comportamientos propios de todo servidor público) con usos sociales y arraigadas costumbres, que accesoriamente contribuyen al crédito en el sistema jurisdiccional al que cotidianamente responde y rinde tributo.

Pero, obviamente, esto no supone, en lo más mínimo, lo necesario para ser un buen Magistrado. Es imprescindible colocar las cosas en sus justos términos.

La capacitación permanente, la transparencia de su accionar funcional, el ejercicio de su ministerio con solvencia técnica, eficiencia y eficacia, son elementos delineantes de lo que, el justiciable de “*carne y hueso*” reclama de los principales operadores de los servicios de justicia.

Ese “*observador razonable*” como categoría subjetiva normatizada en el Código de Conducta, no orienta su mirada simplemente al correcto comportamiento de los jueces en su vida privada. Por el contrario, es esperable que ese imaginario interlocutor³⁵ y escrutador del ministerio del Magistrado analice como un todo inseparable, la solvencia técnica, la capacitación y el respeto de las reglas básicas de conducta, como características determinantes de un juez íntegro.

9. Reflexiones finales.

con su ejemplo. Lo que al ciudadano común se le perdona con una sonrisa, en el Juez se lo remarca como un desvío que condiciona su autoridad moral, supuesto necesario de su potestad jurídica. El decoro de su función no le impone el ceño fruncido ni el aislamiento ofensivo que ese mismo pueblo espera, pero le veda esas actitudes incorrectas” (Cf. “Ética para el operador de Derecho; jueces, abogados, fiscales” -María Esperanza Bentos Abad-, citando palabras del Magistrado Dr. García Otero, ps. 31-32).”

³⁵ Que, como se ha señalado en el punto 5) de este trabajo, en definitiva, lo termina siendo el órgano público encargado de reprimir los apartamientos éticos de los jueces, a través de un razonamiento inferencial del modo de conducta esperable por la sociedad civil.

Pensar que la moralidad en los procesos jurisdiccionales, como pauta axiológica inmanente a los mismos, es resorte privativo del juez que los dirige, supone malentender su participación y función. Su investidura no le garantiza ni a aquél ni a los restantes participantes en los procesos, la exaltación de valores moralmente deseables que irradian un sistema jurisdiccional dado.

De cuanto viene de decirse, su comportamiento ético no moraliza el accionar colectivo de los sujetos procesales, sino que éstos en sus respectivos espacios de actuación, deben contribuir con su comportamiento a un debate sano, reflexivo, en donde el contradictorio se realce y el fruto de la labor jurisdiccional se dignifique.

El objetivo de un sistema de justicia eficaz, eficiente e institucionalmente consolidado, depende de múltiples factores. La labor del juez no es la tarea única encaminada a lograr tal finalidad.

Pues, como indica GUERRA la persona que ejerce la función de juez, debe ser una persona que sienta que está respaldada por una institución sólida, de prestigio, independiente y a la que, en caso que advierta o sienta que se le está afectando en su libertad de decidir, pueda acudir en busca del apoyo institucional correspondiente, que le garantice el pleno y libre ejercicio de su actividad jurisdiccional.³⁶

Si no existe ni se admite por parte de todos los operadores de un sistema jurisdiccional, la cuota parte de responsabilidad que les cabe, entonces cualquier objetivo deseable, compatible y buscado, naufragará sencillamente porque para realizar un fin específico es imprescindible contar con los medios indispensables para lograrlo.

La integridad de los jueces y, especialmente, el comportamiento ético en su vida privada, en tanto estándar conductual normatizado sirve –instrumentalmente– para asentar y fortalecer el sistema.

Sin embargo, la exigencia de patrones de comportamientos sobre-elevados, como se adelantara, no genera calidad de decisiones jurisdiccionales. En este

³⁶ GUERRA PÉREZ, Walter D.: “*El ideal de juez desde la óptica de un abogado*” en Revista Judicatura, No. 44, cit., pág. 195.

aspecto, la integridad moral, humaniza la decisión, pero no la torna legítima ni cargada de credibilidad social por sí sola.

Por eso, dentro de las características personales de los magistrados, ante todo, parece impostergable exigir solidez técnica, formación profesional y capacitación permanente. Particularmente, porque el estudio metódico en cada causa judicial, genera no sólo en los destinatarios de los actos jurídicos que el Juez emite, el convencimiento de que el sistema brinda una respuesta adecuada y tutelar frente a las pretensiones que en él se ventilan.

No es fuente de desvelos del justiciable el comportamiento del juzgador en su seno privado e íntimo. Sencillamente, porque su quehacer individual, en principio, ajeno a su función no determina la suerte de los litigios.

Creo firmemente, que nadie prefiere un juez aferrado a una visión ortodoxa y puntillosa cumplidora de todos y cada uno de los mandamientos conductuales que se estiman aplicables a su estatuto; que aquel magistrado que hace honor a su decisión judicial de un profundo análisis y estudio de la causa que tiene en sus manos para decidir.

Así como el hábito no hace al monje, el comportamiento impoluto del juez en su vida privada no hace a la fortaleza de sus decisiones. La fortaleza del accionar judicial no depende de una vida con sacrificios o privaciones irrazonables.

Es importante el contenido y no la cáscara vacía. El juez debe ser, ser consciente de lo importante y relevante de su labor (desde que decide la suerte en variados temas de cualquier ciudadano), ser un ávido lector y cuente, por sobre todas las cosas, con un envidiable espíritu crítico y mentalidad superadora en su desarrollo profesional.

De otro modo, si razonara en base a preconceptos, si se valiera de criterios apriorísticos al momento de decidir, o bien, feneciera en su desarrollo profesional, tanto como si priorizara las apariencias en su relacionamiento social, desconocería cuál es su fundamental cometido.

Por ello, es que la integridad judicial no merece ser reducida al comportamiento ético de los magistrados, tal concepto es más profundo y contiene múltiples aristas.

Reducir el campo de acción de este concepto, es equivocado. La entereza del magistrado, no es un simple “*modo de vivir*”, parte sustantiva de ella es cómo se ejerce la función que el resto de la sociedad le ha encomendado.

El juez que no lee, que no estudia, que no se perfecciona profesionalmente, que carece de sentido de la superación, podrá ejercer la función, pero lejos estará de ser un juez **íntegro**. No será, en el sentir más profundo de los términos, un servidor público, porque su labor no servirá al justiciable en las formas y condiciones que merece.

Si este redimensionamiento de este atributo de los jueces, sumado a la responsabilidad que, como señalara, cabe a otros interlocutores del sistema, aparecen como principios básicos de un sistema judicial, más cerca se estará de lograr el objetivo de un servicio de justicia eficaz, efectivo y de mano tendida al ciudadano que reclama su prestación.

ANEXO BIBLIOGRÁFICO

-ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto: “Justicia penal, derechos y garantías”, PALESTRA-TEMIS, 1ª Edición, Lima-Bogotá, 2007.

-BRUM, Ricardo: “Interpretación e integración *del* Derecho”, Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2008.

-BULYGIN, Eugenio: “*Creación y aplicación del Derecho*” en AA.VV.: “Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial”, Marcial Pons, Madrid, 2005.

-CAMINOS, Miguel Ángel: “*Reflexiones sobre los códigos de ética judicial*” en Revista Judicatura, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, No. 44, Montevideo, mayo 2006.

-DE LA TORRE, Javier: “Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008.

-GARCÍA OTERO, Nelson: “*Sobre la responsabilidad de los jueces*”, en Revista Judicatura, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, Nos. 27-8, Montevideo, diciembre 1989.

-GUERRA PÉREZ, Walter D.: “*El ideal de juez desde la óptica de un abogado*” en Revista Judicatura, No. 44, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, No. 44, Montevideo, mayo 2006.

-HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: “*Exigencias éticas y motivación*” en *Ética judicial: reflexiones desde jueces para la democracia*, Fundación Antonio Carretero, s/f, pág. 46, consultado el 24/8/2015 en http://www.juecesdemocracia.es/fundacion/publicaciones/af_ju_publicac_etica.pdf

-HERNÁNDEZ H., Ronaldo: “*Ética y judicialismo*” Revista Judicatura, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, No. 44, Montevideo, mayo 2006.

-HONORÉ, Tony: “*La dependencia de la Moral respecto del Derecho*” traducción de Gerardo CAFFERA, Arturo IBAÑEZ LEÓN y Alberto PINO EMHART, en Revista Ruptura, año 5, Número 6, Montevideo, 2015.

-IVANEGA, Miriam M.: “*Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*”, Ediciones RAP, 2ª Edición actualizada, Buenos Aires, 2013.

-KLETT, Selva A.: “*Hacia una sentencia justa: valoración de la prueba y perfil del Juez*” en Revista Judicatura, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, No. 44, mayo 2006.

-LARIGUET, Guillermo: “*Virtudes, ética profesional y derecho. Una introducción filosófica*”, Editorial B de F, Julio César FAIRA editor, Montevideo-Buenos Aires, 2012.

-MALEM SEÑA, Jorge F.: “*¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*” en Revistas DOXA, N° 24, 2001.

-MARABOTTO LUGARO, Jorge: “*Ética del Magistrado*” en Revista Judicatura, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, No. 41, Montevideo, agosto de 2000.

-MORELLO, Augusto M.: “El proceso justo”, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2ª Edición, Buenos Aires, 2005.

-RAZ, Joseph: “*Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica*”, Marcial Pons, Madrid, 2013.

-SARLO, Oscar: “*Fundamentación de una ética del derecho*” en AA.VV.: “*Ética de las profesiones jurídicas: conferencias y trabajos realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (1992-1998)*”, Cuadernos 3ª Serie, No. 4, FCU, Montevideo, 1997.

-SARLO, Oscar: “*Ética y jueces*” en Revista Tribuna del Abogado, No. 125, noviembre-diciembre, Montevideo, 2001.

-SARLO, Oscar: “*El papel de la argumentación moral en la interpretación judicial*” en Revista Judicatura, publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, No. 44, mayo 2006.

-SESIN, Domingo J.: “*Teoría de los conceptos jurídicos indeterminados*” en Estudios de Derecho Administrativo, 2014-Nº9, LA LEY URUGUAY, 1ª Edición, Montevideo, 2014.

-TOMASSINO, Armando: “*Deontología judicial*” en La Justicia Uruguaya, Tomo 106, mayo-junio 1993, -sección doctrina-.

-UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (UDELAR): “*Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de ética judicial en Uruguay*” en La Ley Uruguay, año II, Nº 2, Montevideo, febrero 2009.

